

ASUNTO: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. |

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICADO BAJO NÚMERO 76001310501020170047500 PROMOVIDO POR WILLAIN JAIME ESPAÑA VALENZUELA CONTRA SUMMAR TEMPORALES S.A.S

AUDIENCIA No. 015

IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO: 16VideoAudiencia01020170047500

Fecha de la audiencia: 07 de febrero de 2024

Hora Inicial: 9:00 am

Objeto de la audiencia: La presente audiencia está programada para surtir las etapas previstas en el artículo 77 del CPLSS y eventualmente las del artículo 80 del CPLSS.

A la audiencia comparecen:

Demandante	WILLIAN JAIME ESPAÑA VALENZUELA CC. No. 6.134.868
Apoderado Judicial demandante	GUSTAVO RUIZ MONTOYA CC. No. 14.446.025 T.P. No. 252.219 Del C.S de la J.
Demandado	SUMMAR TEMPORALES S.A.S
Representante Legal	FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEO CC.31.269.808
Apoderado judicial demandado	JHON MAURICIO SERNA BATANCOURT CC. No.16.378.403 T.P. No.163.338 Del C.S de la J
Demandado	GASEOSAS POSADA Y TOBON
Representante legal	RUBEN DARIO RODRIGUEZ MURCIA CC.1.014.179.968
Apoderado demandado	CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO CC.6221.143 T.P 167.070

**CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No. 190**

Minuto Inicial: 6:17

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, Torra A - Piso 5
j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co - teléfono: 898 6868 ext. 1200

Se declara fracasada esta etapa en vista de que las partes no logran un acuerdo de conciliación, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR fracasada y clausurada la etapa de conciliación.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Se notifica en estrados.

RECURSOS	SI:	NO:X
----------	-----	------

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

Minuto Inicial: 11:30

Se tiene que la demandada, GASEOSAS POSADA Y TOBON S.A., formuló excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA la cual se encuentra preceptuada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P, para fundamentar dicha excepción expresa el apoderado:

“(…) Ahora bien, contrariando sus deberes procesales, sólo hasta el 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora allega Oficio informando al Despacho que el 6 de febrero de 2020 había enviado por correo la notificación personal al demandado POSTOBÓN S.A. De contera, para dicha fecha, y, conforme lo dispuesto por el parágrafo del Art. 30 del CPTSS arriba citado, el Juez Décimo Laboral del Circuito ya tendría que haber declarado la contumacia respecto de POSTOBÓN S.A., como quiera que, de forma absolutamente consciente, la parte actora habría dejado pasar el plazo concedido por la Ley, sin efectuar gestión alguna tendiente a lograr la notificación de la integrada en la Litis.”

Para resolver la excepción propuesta debe remontarse el despacho a la definición de este concepto, el cual podemos resumirlo así:

“Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende “la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”; según Rocco, la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales

*las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”.*¹

Sobre este punto podemos observar que existen criterios para que pueda ser eficaz la excepción de la falta de competencia, entre los cuales encontramos, el factor subjetivo, factor funcional, y territorial, entre otras subclasificaciones.

En el caso concreto, observamos que pese a que la denominada excepción, previa FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA, si está contemplada en la norma con una excepción, lo cierto es que los fundamentos expuestos por el apoderado no corresponden a la discusión de la competencia que tenga la suscrita para conocer el proceso, sino que tratan de lo señalado en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, la contumacia, por lo que no se evidencian razones que den lugar a declarar la falta de jurisdicción o competencia, y por el contrario se cumplen todos los presupuestos normativos para que el asunto en cuestión sea conocido por esta juzgadora, por lo que entonces se declarara no probada esta excepción.

Por resultar resuelta de forma negativa la excepción propuesta, se condenará en costas a GASEOSAS POSADA Y TOBON S.A., acorde a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

Dicho lo anterior el despacho, dispone

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción previa propuesta por el demandado GASEOSAS POSADA Y TOBON S.A., según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 365 del CGP., se condena en costas a la demandada GASEOSAS POSADA Y TOBON S.A., por la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante.

Se notifica en estrados.

RECURSOS	SI:	NO: x
----------	-----	-------

**SANEAMIENTO DEL PROCESO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 99**

Minuto Inicial: 17:00

El despacho no observa irregularidad alguna que vicie con nulidad lo actuado.

¹ Ref: Expediente 200012331000200101282 01.- NÚMERO INTERNO: 2082-2006.- Actor: ADRIÁN IVÁN AMAYA MOLINA.- CONSEJERO PONENTE DR. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, Torra A - Piso 5
j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co - teléfono: 898 6868 ext. 1200

Se le otorga el uso de la palabra a las partes:

El apoderado judicial de Postobón S.A. manifiesta, que a su representada se le ha mantenido vinculada el proceso sin que haya habido una actuación procesal correspondiente por parte de la parte actora en cuanto a la notificación.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante indica: que tal manifestación del apoderado de Postobón S.A. es improcedente, pues ya se resolvió dicho asunto., además manifiesta que es necesario vincular al proceso a la compañía ARL AXA COLPATRIA, pues estamos en presencia de un accidente profesional y dicha ARL es la que ha venido tratando este asunto, y esta es la oportunidad para vincular a AXA COLPATRIA para que responda conjuntamente con las empresas encartadas.

Finalmente, el apoderado judicial de SUMMAR S.A. señala que la vinculación de Postobón S.A. fue a causa de una vinculación que hizo el despacho, y en cuanto a la vinculación que propone el apoderado de la demandante, manifiesta que no es el momento procesal para proponer nuevas partes o nuevas pruebas.

Teniendo en cuenta lo traído a colación por los apoderados, el despacho indica:

Respecto de la contumacia: se indica que si bien la parte demandante, se tomó más del tiempo indicado para notificar de la vinculación de la litis, lo cierto es que ello no genera una nulidad en gracia del artículo 133 del CGP. Es por ello que no hay lugar a que sea saneado por de esta forma, pues la litis ya se trabó y el proceso está en curso.

Frente a la solicitud de vinculación de la ARL COLPATRIA se considera que, en el proceso no se observa que este en debate alguna responsabilidad que pudiera tener la ARL COLPATRIA, respecto de las pretensiones y aquello que se va a debatir en este asunto, en ese orden de idea no encuentra la suscrita que sea necesario para el proceso vincular como litis consorte necesario a la ARL COLPATRIA.

De tal forma que no se encuentran medidas correctivas a aplicar en esta etapa procesal.

Se notifica en estrados.

RECURSOS	SI: X	NO:
----------	-------	-----

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO No. 198

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, Torra A - Piso 5
j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co - teléfono: 898 6868 ext. 1200

El despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto número 99 del 7 de febrero de 2024, dentro del cual se resolvió el saneamiento del proceso.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, respecto de la decisión contenida en el auto No 99 del 7 de febrero de 2024, por los argumentos señalados en precedencia.

Se notifica en estrados.

**CONCEDE QUEJA
AUTO No. 199**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y posteriormente de queja.

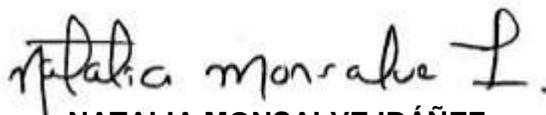
El despacho **RESUELVE**:

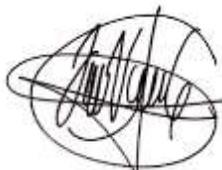
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del auto 198 del 07 de febrero de 2024, que resolvió recurso de reposición.

SEGUNDO: CONCEDER LA QUEJA interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del auto No. 198 de la fecha, que resolvió recurso de reposición y negó por improcedente la apelación.

POR SECRETARIA remítase el expediente al superior a efectos de que conozca la queja interpuesta.

Se notifica en estrados.


NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ
JUEZ



**JHULIANA ANDREA VALLEJO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Natalia Monsalve Ibañez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 21

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db7b827d35c0dc32a3b01a2110a6baa791ab45f5f2b484263b3dc1f4a8ff5a1**

Documento generado en 16/02/2024 09:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**